

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2020 - 00097

Proceso: Sucesión Doble Intestada

Causante: MARIA OLIVA CASTRO vda de GUZMAN Y PEDRO GUZMAN RAMIREZ (q.e.p.d.)

Demandante: Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Maria Eulalia Guzman Castro y Nestor Guzman Castro

1. Visto el informe secretarial, así como la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Doctor Fernando Rene Higuera Duran obrante a folios 411 a 439, agreguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.
2. Para tener por agregados los planos obrantes a folios 441 a 444 a la actuación, debera presentarse el respectivo memorial en el que se indique con que fin se aportan y quien los aporta.
3. Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión impetrada el día 12 de agosto del 2022 por el señor abogado Fernando Rene Higuera Duran quien actuá en representación del señor José Antonio Guzmán Castro.

Mediante auto del 26 de enero del 2021 esta sede judicial dio apertura al proceso de sucesión de los casuantes Maria Oliva Castro vda de GUZMAN y PEDRO GUZMAN RAMIREZ. En el mismo se han reconocido como herederos de dichos causantes a los señores: Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Maria Eulalia Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Jose Antonio Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, a los ciudadanos LUZ MIRIAN GUZMAN PAEZ, PEDRO PABLO GUZMAN PAEZ, NELSON GUZMAN PAEZ Y MARIA OLIVA GUZMAN PAEZ hijos legítimos del señor NELSON GUZMAN CASTRO (q.e.p.d.) y Alirio Benito Castro.

El heredero JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO a través de su apoderado judicial solicitó la suspensión del proceso de sucesión de la referencia acogiéndose a lo preceptuado en el artículo 161 del C. G. P.

Lo anterior, en atención a que su representado ha venido ejerciendo la posesión de los predios objeto del proceso de sucesión, y dado que cumple con los requisitos para usucapir, se incoó proceso de pertenencia extraordinaria del dominio sobre los mismos ante esta sede judicial. Expresó que el proceso de pertenencia se tramita bajo el radicado 258234089001-2022-00035 con auto admisorio del 21 de julio del 2022, notificado el pasado 22 de julio del año que avanza. Causa que versa sobre los mismos inmuebles a que alude el proceso liquidatorio, y recabando que los dos procesos se tramitan en este

Despacho, de lo que deviene evidente que el proceso declarativo de pertenencia guarda íntima relación con el objeto que se debate en el proceso cuya suspensión se solicita.

Agregó que existen unos derechos reclamados mediante el proceso de pertenencia que deben ser resueltos antes de dictar sentencia en el juicio de sucesión, por lo cual, es necesario acceder a su solicitud. Explicó que en decisión emanada por la inspección de policía de esta localidad se le reconoció a su mandante la posesión de los dos únicos predios objeto de sucesión, posesión que se pretende demostrar y mediante ella reclamar el dominio de los inmuebles, lo que conlleva un debate sobre a quien atañe el derecho de propiedad, por lo que resulta primordial resolver primero si la propiedad se le asigna al poseedor y en tal sentido resultaría inocuo avanzar en el juicio de sucesión y en caso de prosperar la pretensión de dominio a través de la prescripción adquisitiva se entendería culminado.

Aportó como anexos de la existencia del proceso de pertenencia, del cual hacen parte los mismos sujetos procesales y se discute la posesión sobre los inmuebles inventariados en el libelo de la solicitud de apertura del juicio de sucesión en el capítulo de inventarios, el auto admisorio de la demanda, los recibos de inscripción de la demanda en los folios de matrícula de la referencia, las fotografías de la valla instalada en los dos predios y las citaciones a que alude el artículo 291 del C. G. P., enviadas mediante la empresa de mensajería interrapiésimo.

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la solicitud impetrada por el señor JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO por intermedio de su abogado FERNANDO RENE HIGUERA DURAN el cual pretende suspender el proceso de sucesión de la referencia teniendo en cuenta que cursa en el mismo Despacho judicial demanda declarativa de pertenencia en la cual eventualmente podría emitirse fallo contradictorio sobre el mismo objeto del proceso sucesorio.

La finalidad del proceso de sucesión tiene un objetivo diferente al proceso de pertenencia, ya que este último persigue a través de la prescripción adquisitiva de dominio se reconozca el derecho real de dominio que se ha adquirido mediante una posesión pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca. Mientras el proceso de sucesión pretende que se efectúe la adjudicación de los derechos que puedan corresponder sobre un acervo patrimonial entre los cuales se pueden incluir derechos reales sobre inmuebles, así como cualquier otro bien o derecho de carácter patrimonial, el proceso de pertenencia persigue un bien inmueble en concreto que por el paso de los años ha adquirido un señorío reputado como dueño a partir de actos públicos e ininterrumpidos de posesión.

En lo que tiene que ver con los requisitos legales para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, que es la figura que invoca el peticionario, tenemos que el C.G P., en los artículos 161 a 163 regula el tema de la suspensión de proceso por prejudicialidad indicando:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible

de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo que deviene evidente que la suspensión del proceso por prejudicialidad, se trata de una solicitud de parte, que procede cuando: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción; (ii) se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y (iii) una vez el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Es evidente que en este Despacho judicial cursa el proceso de pertenencia No. 258234089001-2022-00035 en el cual el demandante es el señor JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO y los demandados son los herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramírez (q.ep.d.) y de Maria Oliva Castro vda de Guzman, como herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y los dos inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 170-35149 y 170-33879 son los que se pretenden usucapir por la activa.

En este sentido, es claro para este Juzgado que la solicitud la esta realizando el señor Jose Antonio Guzman Castro heredero reconocido en la sucesión cuya suspensión se depreca, y que a la fecha coexisten dos procesos de naturaleza diferente que involucran los inmuebles con folios de matrícula No. 170-35149 y 170-33879, lo que se tiene por acreditado mediante el auto admisorio de la demanda, los recibos de inscripción de la demanda en los folios de matrícula de la referencia, las fotografías de la valla instalada en los dos predios y las citaciones a que alude el artículo 291 del C. G. P., y está acreditada la existencia del proceso de pertenencia 2022-00035.

Ahora bien, en lo que atañe a la etapa procesal a que alude el inciso 2º del artículo 162 del C. G.P., en este proceso aún no se han terminado las notificaciones a los herederos ni se ha realizado la diligencia de inventarios y avaluos, es decir, que se trata de una solicitud prematura, siendo necesario que el togado petionario la eleve en la etapa procesal a que haya lugar, y dando cabal aplicación a lo que reza en los artículos 1387 y 1388 del C. C. y 516 del C. G. P., dado que para las sucesiones existen normas especiales referentes a la suspensión del proceso, que señalan cuales son las causales de procedencia de esa figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende, dado que lo que se suspende es la realización de la partición.

Por lo expuesto anteriormente, se niega la solicitud realizada por el señor apoderado del señor José Antonio Guzmán Castro.

4. Finalmente, y en atención al escrito radicado el pasado 21 de septiembre del año que avanza, se tiene por revocado el poder otorgado a la Doctora Sonia Salgado Silva por parte de los ciudadanos Blanca Ruby Guzmán Castro, Rafael Guzmán Castro, María Eulalia Guzmán Castro y Néstor Guzmán Castro, en estricto acatamiento del inciso 1º del artículo 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022 - 00017

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: María Clariveth Bolaños Garzón

Demandado: Herederos indeterminados de Patrocinia Beltrán vda de Bustos y personas indeterminadas y desconocidas

Visto el informe Secretarial que precede, así como la respuesta emanada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca obrante a folios 164 a 168, agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En atención a la falta de respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras según lo dispuesto en auto del pasado 8 de septiembre del 2022, se dispone que por la Secretaría de este Despacho se reitere el oficio para que en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de esta comunicación**, emitan respuesta, aportándole copia de la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca el pasado 22 de septiembre del año que avanza.

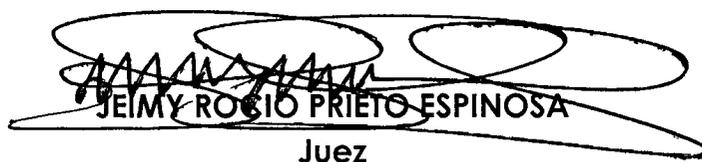
De otra parte, oficiase a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, aportándoles copia de la respuesta emanada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, para que indiquen a este Estrado Judicial la razón de la negativa de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 170-33610, si se insiste por sus homólogos que el predio tiene titular de derecho real de dominio, respuesta que debe ser emitida en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de esta comunicación**.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro corriéndole traslado de la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, de la certificación especial para procesos de pertenencia que dio génesis a este proceso y la nota devolutiva obrante a folios 148 y 149 para que en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de esta comunicación**, indique; (i) sí en efecto la señora Patrocinia Beltrán vda de Bustos es titular de derecho real de dominio tal y como da cuenta en la certificación para

procesos de pertenencia expedida o por el contrario el predio que se pretende en usucapión tal y como pone de presente la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca no cuenta con titular de derecho real de dominio, en atención a la incongruencia que se presenta entre su respuesta, la negativa de inscripción de la demanda por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca y la respuesta emitida por la oficina de Registro ya citada. Lo anterior, en atención a que se rigen por un mismo sistema y la información que derive de estas tres entidades debe ser unívoca.

Por Secretaría ofíciense y contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROSÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00048

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juan de Jesus Lugo Rodriguez

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la señora apoderada de la parte demandante en la que manifiesta desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado **Juan de Jesus Lugo Rodriguez**, para lo cual aporta la devolución del citatorio con la certificación de la empresa POSTACOL Mensajería Especializada, en las que da cuenta que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE".

Con fundamento en lo anterior, se dispone **emplazar** al demandado **JUAN DE JESUS LUGO RODRIGUEZ**, conforme lo previsto por el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, para que en el término de quince (15) días después de la publicación del listado, comparezca a este Juzgado con el fin de ser notificado personalmente del mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2022 dictado en su contra.

Si el emplazado no comparece dentro del término señalado, se le designará, Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación ordenada, deberá realizarse **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de que se haga publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Presidente de la República junto a su Gabinete, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta el país y cuya vigencia permanente fu establecida mediante la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JÉIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022 - 00056

Proceso: Proceso de Pertenencia

Demandante: Oscar Javier Castro Rozo

Demandado: Diana Nataly Romero Moreno y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 22 de septiembre de 2022 no se subsanaron, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00058

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luis Bautista Jiménez Garzón

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegados como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MINIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **LUIS BAUTISTA JIMENEZ GARZÓN**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$8.000.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 27/09/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004147 obligación No. 725031720067095).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 31 de octubre de 2020 hasta el día 27 de septiembre del 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$8.414.653.00 M/Cte representada en el capital exigible al 27/09/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100002981 obligación No. 725031720050787).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 25 de julio de 2021 hasta el día 27 de septiembre del 2022.
- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 28 de

septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

- g) Por \$3.794.605.00 M/Cte representada en el capital exigible al 27/09/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100002412 obligación No. 725031720042910).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el día 27 de septiembre del 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

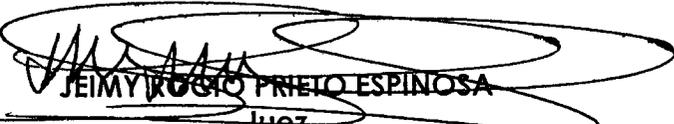
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 33 los originales se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022- 00059

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juvenal Rodriguez Triana

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegados como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MINIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$15.000.000oo M/Cte representada en el capital exigible al 27/09/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004758 obligación No. 725031720083851).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 25 de febrero de 2022 hasta el día 27 de septiembre del 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$3.461.500.oo M/Cte representada en el capital exigible al 27/09/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100002363 obligación No. 725031720042020).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para

este tipo de intereses liquidados desde el día 09 de agosto de 2021 hasta el día 27 de septiembre del 2022.

- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 28 los originales se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JIMMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez